

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-
2/2012**

**RECURRENTE: XOCHITL
MÁRQUEZ MARTÍNEZ**

**RESPONSABLE: UNIDAD DE
ENLACE Y TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información identificado con la clave **TE-CT-REVT-2/2012** promovido por Xochitl Márquez Martínez en contra de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número **00013612** (trece mil seiscientos doce), de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El diez de abril de dos mil doce, mediante el Sistema de Solicitudes de Información denominado “Infomex”, servidor del portal de *internet* “Transparencia y Acceso a la Información” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Xochitl Márquez Martínez** solicitó la siguiente información:

“Casos específicos en que la sala superior (sic) hizo uso de la facultad de desaplicación entre 1996 y 2006”

La cual quedo registrada con el folio número 00013612 y turnada a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, para el efecto de elaborar la respuesta correspondiente.

2. Respuesta a la solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio respuesta a la recurrente en los términos siguientes:

(...)

En respuesta a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **00013612**, donde requiere: **“6. Casos específicos en que la sala superior hizo uso de la facultad de desaplicación entre 1996 y 2006. (sic)”**, le informamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracciones IV y VII del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 32 Bis del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, unidad competente para conocer de lo solicitado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional le informa que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las fechas indicadas en la solicitud, no tenía facultades constitucionales para desaplicar preceptos de ley, aún cuando estos se consideraran contrarios a la Constitución, por lo que la única instancia que podía resolver el litigio era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los criterios

cuyos rubros son: **“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

Es a partir de la reforma Constitucional de 2007 y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se reconoce competencia a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar el control constitucional siempre que los demandantes formulen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de una norma, para el efecto de que se inaplique única y exclusivamente para el caso en particular.

Finalmente, en atención al principio de máxima publicidad consagrados en el artículo 6º Constitucional, le informamos que en la página de internet de este órgano jurisdiccional es posible consulta la legislación en la materia, tanto a nivel federal como estatal en la siguiente ruta: **www.te.gob.mx>Consultas> Legislación >Leyes Federales o bien, Legislación Estatal.**

Lo anterior, se notifica con fundamento en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 39, fracción VII y 52 del Acuerdo General en comento.

(...)

II. Presentación del recurso de revisión en materia de transparencia. El día tres de mayo del año en que se actúa, la ahora recurrente presentó, mediante el sistema de solicitudes de información denominado “Infomex”, servidor del portal de *internet* “Transparencia y Acceso a la Información” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el archivo electrónico que contenía el escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de controvertir la respuesta emitida a su solicitud de información precisada en el punto 1 (uno) del resultando que antecede, el cual quedó identificado con la clave RR00000212.

III. Petición de información del estado procesal por parte de la recurrente. El veintiocho de mayo de dos mil doce, la ahora recurrente hizo una llamada telefónica a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para solicitar se le informara, entre otros, el estado procesal del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información precisado en el resultando que antecede.

El mismo día, la ahora recurrente envió un correo electrónico a la aludida Unidad de Enlace, en el que informó que en fecha tres de mayo de dos mil doce, mediante el sistema denominado “Infomex”, presentó el archivo electrónico que contenía el escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que adjuntó diversa documentación a efecto de comprobar su dicho.

IV. Remisión y recepción del recurso. Por oficio TEPJF-CIDT-DGET-109/12, de treinta de mayo de dos mil doce, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Director General de la Dirección General de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó sobre la presentación del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información identificado con la clave RR00000212, detectado el día veintiocho de mayo del año en que se actúa y remitió copia del escrito respectivo al Magistrado Presidente de esta Sala Superior para efectos de llevar a cabo el trámite correspondiente.

V. Turno a la Comisión de Transparencia. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil doce, el Magistrado

Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **TE-CT-REVT-2/2012**, con motivo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información promovido por **Xochitl Márquez Martínez**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado al presidente de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 60 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Turno a Ponencia Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la aludida Comisión de transparencia, turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente identificado con la clave **TE-CT-REVT-2/2012** para los efectos previstos en el artículo 63 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó la recepción del expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes y requirió al Director General de la Unidad de Enlace y Transparencia de este órgano jurisdiccional, para que, remitiera las constancias correspondientes a la solicitud de información identificada con el folio número 00013612 (trece mil seis cientos doce),

presentada por **Xochitl Márquez Martínez**, así como las demás constancias que considerará pertinente, a fin de sustanciar y resolver el recurso al rubro indicado.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio **TEPJF-CIDT-DGET-110/12**, de fecha de cinco de junio de dos mil doce, recibido el inmediato día seis en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Director General de la Unidad de Enlace y Transparencia de este órgano jurisdiccional, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede.

IX. Admisión. El once de junio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso al rubro identificado.

X. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, párrafos primero y segundo, fracciones V y VII, en relación con los numerales 49 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; 28, 31, párrafo primero fracción III, 57, 60, 63 y 66, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información promovido por **Xochitl Márquez Martínez**, a fin de controvertir la respuesta emitida a su solicitud de información, la cual, aduce, es inexacta, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la respuesta emitida a su solicitud de información, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La recurrente aduce, en su escrito inicial los siguientes conceptos de agravio:

(...)

- A) Con fecha 10 de abril de 2012 a las 17:51, presenté a través de la página de Internet y liga de Transparencia y acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de información, a la cual le fue asignado el folio número 00013612, consistente en la siguiente pregunta:

“Casos específicos en que la sala superior hizo uso de la facultad de desaplicación entre 1996y 2006”

- B) Con fecha 30 de abril de 2012, la Unidad de Enlace, remitió respuesta a la solicitud, notificando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las fechas indicadas en la solicitud, no tenía facultades constitucionales para desaplicar preceptos de ley, aún cuando estos se consideraran contrarios a la Constitución, por lo que la única instancia que podía resolver el litigio era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual es inexacto, toda vez que si hicieron uso de de esa figura de control constitucional, incluso la desaplicación por interpretación que realizó la Sala Superior de un artículo de la ley electoral de Guerrero el cual señalaba como requisito de procedibilidad al escrito de protesta, provocó una contradicción de criterios, misma que fue saldada por la SCJN, mediante la tesis, que a continuación se transcribe:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde

C) Por lo anterior, acudo ante esta Unidad, a hacer uso de la potestad que me confieren los artículos 1, 6 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitando se inicie el procedimiento contemplado en el artículo 49 de la misma Ley, para que la responsable al momento de contestar mi solicitud cumpla con los principios de máxima publicidad, legalidad, progresividad de los derechos fundamentales y *pro personae*,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta Unidad:

PRIMERO: Se admita trámite del presente procedimiento de revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 49 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO: Que en ejercicio de las atribuciones que les concede a la Comisión de Transparencia, el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 31 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez agotado el procedimiento, se dicte resolución en la que se revoque la resolución de la Unidad Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. La recurrente aduce esencialmente que la respuesta emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue contraria a Derecho, pues señala que el mencionado órgano jurisdiccional electoral sí tenía atribuciones para inaplicar leyes durante el periodo que se solicitó, es decir de mil novecientos noventa y seis a dos mil seis; por lo tanto, la ahora impugnante solicita que se revoque la respuesta de la aludida Unidad Enlace y se ordene dar respuesta cabal a su solicitud de información, es decir que se le informe sobre los ***“Casos específicos en que la sala superior hizo uso de la facultad de desaplicación entre 1996 y 2006”***.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas que regulan los temas de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son al tenor literal siguiente:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

CAPÍTULO II

Obligaciones de Transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la

instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

TÍTULO TERCERO

Acceso a la Información en los demás Sujetos Obligados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias,

establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

...

V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

...

VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento

**ACUERDO GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

(...)

Artículo 2

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

(...)

XIX. UNIDAD O UNIDADES: Presidencia, Ponencias de la Sala Superior, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría Administrativa, Contraloría Interna, Coordinaciones, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Subsecretaría General de Acuerdos, Salas Regionales, Direcciones Generales, Delegaciones Administrativas; áreas que llevan a cabo actividades para el cumplimiento de objetivos, tareas y programas del Tribunal Electoral, y

(...)

Artículo 3

El Tribunal Electoral, a través de sus Órganos de Transparencia, será competente para entregar la información que genera y resguarda conforme a sus atribuciones. Las Unidades no estarán obligadas a crear o producir información, sólo para el efecto de atender alguna solicitud.

TÍTULO SEGUNDO

La Información

CAPÍTULO I

Obligaciones de Transparencia

Artículo 7

La publicación de la información en el portal de internet de este Órgano Jurisdiccional se regirá por los principios de máxima publicidad, veracidad y oportunidad, utilizando un lenguaje ciudadano.

CAPÍTULO VI

La Unidad de Enlace

Artículo 38

La Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y el Tribunal Electoral.

La Unidad de Enlace estará a cargo del titular de la Dirección General de la Unidad de Enlace y Transparencia.

Artículo 39

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar a la Coordinación en lo correspondiente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Presentar al Comité mensualmente:

a) Informe del número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales presentadas durante el periodo;

b) Solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta;

c) Estado de cumplimiento de las Unidades, respecto de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales y en su caso las dificultades observadas, y

d) Estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la Ley y el presente Acuerdo.

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades, u otro órgano que pudiera contar con la información;

IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información, realizando los trámites internos ante las Unidades para atenderlas, en las modalidades y los plazos establecidos;

V. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las Unidades, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, sometiendo a la consideración del Comité aquellas que por su competencia deba conocer;

VI. Supervisar que las Unidades operen los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Comunicar oportunamente a los solicitantes las respuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, verificando su recepción;

VIII. Supervisar que los titulares de las Unidades proporcionen y actualicen semestralmente, o bien cuando el Comité lo requiera, los índices de clasificación;

IX. Apoyar en la publicación y difusión de información en el portal de internet;

X. Participar en los programas de capacitación en la materia;

XI. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como sus trámites, costos y resultados;

XII. Elaborar su informe anual para su presentación a la Coordinación, y

XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia se deriven de otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII

Las Unidades

...

Artículo 41

Las Unidades por conducto de sus titulares, responsables y suplentes tendrán las siguientes funciones:

I. Colaborar y mantener la debida coordinación con los Órganos de Transparencia, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;

...

VII. Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que les turne la Unidad de Enlace, en un plazo máximo de quince días hábiles, y

TÍTULO SEXTO

El Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 47

Cualquier persona podrá presentar una solicitud de acceso a la información, verbalmente a través de comparecencia, mediante escrito o a través de los medios electrónicos que estén dispuestos para tal efecto.

Artículo 48

Todas las solicitudes de acceso a la información que se formulen a través de cualquiera de los medios señalados en este Acuerdo deberán contener:

I. Nombre del solicitante y cualquier medio para recibir notificaciones;

II. Descripción clara y precisa de la información que solicita, así como de los datos que faciliten la búsqueda y localización de la misma, y

III. Modalidad en la que requiere la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o en archivo electrónico, según se encuentre disponible en ese formato.

Artículo 49

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios para la identificación de la información o documentación, la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, deberá requerir al solicitante para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del proveído, indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiendo así el término para su respuesta. Si el solicitante omite atender el requerimiento, no se dará trámite a su solicitud.

Artículo 50

Si la solicitud de acceso es presentada ante una Unidad distinta a la de Enlace, aquélla tendrá la obligación de turnarla inmediatamente a ésta, quien la tramitará en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 51

La Unidad de Enlace será el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante, y será la encargada de realizar las notificaciones a los solicitantes a través del medio que haya señalado para tal efecto.

Cuando la información solicitada no sea de su competencia, no la genere o posea el Tribunal Electoral, la Unidad de Enlace orientará al solicitante para que acuda a la entidad o dependencia correspondiente.

Artículo 52

El acceso a la información se tendrá por satisfecho cuando se ponga a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico, según se encuentre disponible.

Artículo 53

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está

disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En los casos en que las Unidades clasifiquen información, elaborarán la versión pública del documento correspondiente, siempre y cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 54

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder a veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

La Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución.

Artículo 55

Cuando la Unidad responsable de otorgar la información solicitada remita la respuesta correspondiente a la Unidad de Enlace en el sentido de negarla, parcial o totalmente, en razón de su inexistencia, reserva o confidencialidad, deberá someterse debidamente fundada y motivada, a consideración del Comité, con los elementos necesarios y, en su caso, la versión pública realizada por la Unidad, para que la confirme, modifique o revoque.

La resolución del Comité que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en la Ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información, dañe el interés público.

Artículo 56

Cuando no se entregue la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en este Acuerdo, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

De conformidad con la normativa trasunta, se advierte que:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un sujeto obligado a cumplir con la normativa relativa al acceso a la información, transparencia y protección de datos personales,

para lo cual debe establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

- Para cumplir con lo anterior, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se establece que contará con Órganos de Transparencia, para entregar la información que genera y resguarda conforme a sus atribuciones, al efecto la Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y el Tribunal Electoral.
- Asimismo las Unidades, entendidas por éstas las áreas que llevan a cabo actividades para el cumplimiento de objetivos, tareas y programas del Tribunal Electoral, están obligadas a Colaborar y mantener la debida coordinación con los Órganos de Transparencia, por lo que deben de formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que les turne la Unidad de Enlace, en un plazo máximo de quince días hábiles.
- Por otra parte, se establece que el plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder de veinte días hábiles desde la presentación de la misma.

- Así, para poder tener por satisfecha una solicitud de información, se necesita poner a disposición del solicitante la información requerida, la cual debe cumplir con los principios de máxima publicidad, veracidad y oportunidad, además de utilizar un lenguaje ciudadano.

En el caso concreto la enjuiciante aduce que la respuesta dada a su solicitud de información es inexacta, ya que solicitó se le informaran los *“casos específicos en que la sala superior (sic) hizo uso de la facultad de desaplicación entre 1996 y 2006”*; siendo que, en esencia, la respuesta a su solicitud de información fue en el sentido de considerar *“[...] que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las fechas indicadas en la solicitud, no tenía facultades constitucionales para desaplicar preceptos de ley, aún cando estos se consideraran contrarios a la Constitución, por lo que la única instancia que podía resolver el litigio era la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”*.

Esta Comisión de Transparencia considera que el concepto de agravio formulado por la recurrente es **fundado**, con base en las razones que se exponen a continuación.

Contrariamente a los sostenido por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la respuesta dada a la solicitud de transparencia identificada con el folio número **00013612** (trece mil seiscientos doce), esta Comisión de Transparencia considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí tenía facultades de inaplicación de normas secundarias, durante el periodo respecto del cual solicitó información la ahora recurrente.

En efecto, del estudio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se advierte la voluntad del legislador de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas fue criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que de una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre

inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate

Tal criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia J.05/99 consultable en la Revista Electoral, Suplemento número 3 (tres), año 2000 (dos mil), a páginas veintiuna a veintitrés, en la que la Sala Superior estableció las facultades que tenía para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opusieran a disposiciones constitucionales, así como los supuestos en que podía hacerlo. El rubro y texto de esa tesis son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia

electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV, de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, Constitucional, en el sentido de que "la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", que *prima facie*, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso

concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenía la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes contrarias a la Constitución federal, en el periodo de mil novecientos noventa y seis a dos mil seis (1996 - 2006) en el cual el enjuiciante solicitó la información.

En ese orden de ideas, la respuesta que le fue notificada a la ahora recurrente, por parte de la Unidad Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue contraria a Derecho, por lo que de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo primero, fracciones I y VII y, 52, en relación con el diverso numeral 7, primer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se puede tener por satisfecha la solicitud de información, puesto que la información contenida en la respuesta que se notificó a la solicitante es inexacta.

Por tanto de conformidad con el artículo 66, fracción II, del aludido acuerdo general de transparencia, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio de la enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es revocar la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el folio número **00013612** (trece mil seiscientos doce), y **ordenar** a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **notifique de inmediato** la respuesta en la que se le entregue la información solicitada a Xochitl Márquez Martínez.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo anterior, deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento respectivo.

En ese orden de ideas, y para el cabal cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracciones I y VII, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, **se vincula** a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano colegiado, para que de **inmediato** entregue a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la información solicitada por Xochitl Márquez Martínez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número **00013612** (trece mil seiscientos doce).

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **notifique de inmediato** la respuesta en la que se proporcione a Xochitl Márquez Martínez la información solicitada.

TERCERO. Se **vincula** a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, para que de **inmediato** entregue a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la información solicitada por Xochitl Márquez Martínez.

Notifíquese por correo electrónico o personalmente, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a la recurrente, en el domicilio señalado en autos y **por oficio** a la Unidad de Enlace y a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta responsables, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, fracciones I, III y V,

y párrafo 2 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA